



PROCESO	Ejecutivo –Garantía Real-
RADICACIÓN	110013103019 2020 00291 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho conforme a lo dispuesto en los el inciso 2° del artículo 440 del y el último inciso del 461 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

1. La parte demandante obtuvo mandamiento de pago en su favor y en contra de los ejecutados, mediante proveído de 6 de octubre y corregido por auto de 30 de noviembre, ambos de 2020, por las sumas de dinero allí indicadas.
2. La demandada se notificó del mandamiento de pago en debida forma, de acuerdo con los lineamientos del Decreto 806 de 2020, sin que se propusiera excepción alguna, u otro mecanismo de defensa dentro de la oportunidad legal.
3. Por tanto, compete al Juzgado pronunciarse en los términos de la norma atrás memorada, pues no se observa defecto formal o material que impida tal decisión, la demanda reúne las exigencias legales, el Juzgado es competente para decidir el litigio, la existencia y representación de las partes aparece acreditada y no se advierte vicio de nulidad que deba declararse de oficio.

III. CONSIDERACIONES

1. El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa la razón para que con la demanda deba allegarse dicho documento y, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado, y más cuando la obligación reclamada se encuentra en un título ejecutivo como el aportado con el libelo demandatorio.
 2. La obligación ejecutada encuentra su respaldo en el título ejecutivo obrante en el proceso como base de la acción (Pagaré).
 3. La norma relevante en este caso es el artículo 440 del C.G.P.; allí se prevé que si no se proponen excepciones de mérito contra la orden ejecutiva de pago, se debe dictar auto favorable a la parte ejecutante, que ordene seguir adelante la ejecución.
 - 4.- De igual manera se revisó la documental obrante en el plenario y la actuación respectiva, mas no se observaron aspectos relacionados con hechos que constituyan excepción alguna que deba declarase de manera oficiosa.
- Así las cosas, como no existe en el proceso prueba de otra conducta diferente a la del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la parte demandada, es procedente

dar aplicación a lo dispuesto en la norma referida, para seguir adelante la ejecución como se indicó en el mandamiento de pago.

Por lo antes expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta de los inmuebles objeto de hipoteca, los cuales se encuentran debidamente embargados dentro de esta ejecución, para que con su producto se pague a la parte demandante, lo señalado en el mandamiento de pago librado en contra de la demandada y conforme con las liquidaciones aprobadas, además de seguir adelante con la ejecución de marras.

SEGUNDO: DECRETAR el secuestro del inmueble gravado con hipoteca el cual se encuentra debidamente identificado y determinado en la escritura pública N°4228 (Archivo 06).

Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades, incluso para designar secuestre y fijarle honorarios provisionales, al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (permanente y de descongestión) reparto y/o CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ - ZONA RESPECTIVA, a quien se ordena librar despacho comisorio con los insertos de rigor, incluyendo documento donde se verifiquen los linderos del predio.

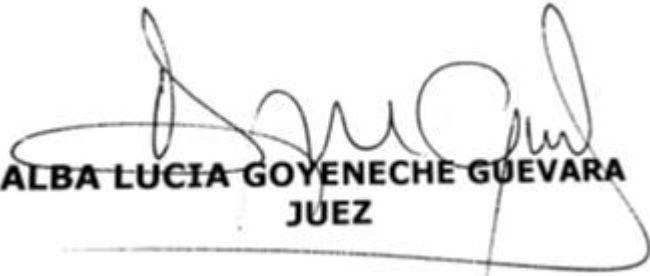
TERCERO: AVALUAR una vez secuestrados los inmuebles objeto de la hipoteca, en la forma consagrada en el procedimiento vigente.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito en la forma y términos señalados en el artículo 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR en costas al demandado, señalando como agencias en derecho la suma de \$11'000.000,00 M/cte. Líquidense.

SEXTO: En firme esta providencia y aprobada la liquidación de costas, secretaría remita el proceso a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ que por reparto le corresponda (Acuerdo PSAA13-9984 del CSJ).

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
HOY <u>25/06/2021</u>	SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN <u>ESTADO No. 110</u>	
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ Secretaria	